



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-329
3 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 24 de marzo del 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por la presunta mora en el proceso con radicado 2019-00106, teniendo en cuenta que el despacho había designado como fecha para la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-75027 el 18 de marzo del año en curso, sin embargo, no ha cumplido la actuación señalada bajo el sustento del impedimento declarado en el litigio que se encuentra ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, a pesar de que dicha Corporación resolvió la actuación mediante providencia del 9 de marzo del presente año.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de marzo de 2022, se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 18 de marzo de 2022, inició la diligencia de secuestro, sin embargo, en ejercicio del control de legalidad que trata el artículo 132 C.G.P., suspendió la práctica debido a que en el proceso manifestó impedimento para seguir conocimiento de las actuaciones del litigio, actuación que se encontraba para resolver en el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, sin que se haya notificado decisión alguna por la secretaría de la Corporación.
 - b. Indicó que su actuación ha estado regulada bajo las normas procesales, pues el artículo 133, numeral 3 C.G.P., consagra como causal de nulidad el adelantamiento del proceso después de ocurrida la interrupción o suspensión del litigio, situación que sucede en el expediente objeto de vigilancia judicial.
 - c. Advirtió que solo hasta el 4 de abril de 2022, la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral procedió a notificarle la decisión tomada por la doctora Luz Dary Ortega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, providencia en la que declaró infundado el impedimento que manifestó en febrero del año anterior.

- d. El 5 de abril de 2022, resolvió reanudar el proceso y fijó fecha para la diligencia de secuestro el 11 de mayo del año en curso.
- e. Finalmente, señaló que acorde con lo expuesto y la manera cómo sucedieron las actuaciones desarrolladas en el litigio, no existió mora bajo su responsabilidad en el proceso con radicado 2019-00106, pues de manera oportuna fijó fecha de diligencia de secuestro una vez se puso en su conocimiento lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva, razón por la que solicita el archivo del mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

2. Debate probatorio

- a. El usuario con la solicitud de vigilancia allegó los siguientes documentos: i) fallo del 9 de marzo de 2022; ii) certificación del 18 de marzo de 2022; iii) auto del 15 de febrero de 2022; iv) correos electrónicos del 16, 17 y 18 de marzo de 2022; v) declaración extrajuicio del 18 de marzo de 2022; vi) auto del 18 de marzo de 2022; vii) correo electrónico donde se remite al Juez la certificación de parte de la secretaria del Tribunal Superior; viii) auto del 19 de enero del año 2021, proferido por el Juez Quinto Civil Del Circuito de Neiva.
- b. El funcionario aportó con la respuesta de vigilancia los siguientes elementos: i) auto del 15 de febrero de 2022; ii) auto del 18 de marzo de 2022; iii) constancia secretarial del 29 de marzo de 2022; iv) correos electrónicos entre el juzgado y el usuario; v) auto del 4 de abril de 2022; vi) correo remitido a la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral el 25 de marzo de 2022; vii) oficio No. 0219 del 1° de abril del año en curso remitido al presidente del Tribunal Superior de Neiva; viii) oficio No. 0197 del 18 de marzo de 2022 dirigido al secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

Esta Corporación, de oficio, solicitó al secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral remitir copia de la decisión proferida por el Tribunal en el proceso con radicado 2019-00106, en la que resolvió el impedimento manifestado por el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva y de los documentos que soporten la notificación realizada al juzgado vigilado, requerimiento que fue respondido mediante oficio No. 0523 del 19 de abril del año en curso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200- 75027, en el proceso con radicado 2019-00106.

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas allegadas al expediente y la verificación del proceso en el aplicativo Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el juzgado ha omitido practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula 200-75027, en el proceso con radicado 2019-00106.

En el presente asunto, se observa que el 11 de febrero del año en curso, la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, declaró infundado el impedimento presentado por el juzgado vigilado en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, sin embargo, dicha decisión fue comunicada al funcionario solo hasta el 4 de abril del presente año por la secretaria de dicha Corporación, fecha en la que también remitió el expediente para que el juzgado vigilado continuara con el conocimiento de las diligencias.

De ahí que, para la fecha del 18 de marzo del año en curso, día en la que se había fijado la práctica de secuestro y al momento de instaurarse la presente vigilancia judicial ante este Consejo Seccional, el despacho vigilado no conocía de providencia emitida por el Tribunal Superior de Neiva.

Por lo tanto, contrario a lo expuesto por el usuario, verificadas las actuaciones el despacho una vez tuvo conocimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior, al encontrarse nuevamente a su cargo el expediente objeto de vigilancia, en un lapso oportuno, al día siguiente, ordenó que se llevará a cabo la diligencia de secuestro el 11 de mayo de 2022.

De otra parte, frente a la solicitud presentada por el usuario el 18 de marzo de 2022, en el que requirió al juzgado para que enviara copia de la grabación de la diligencia de secuestro realizada para esa fecha, se observa que mediante correo electrónico del 25

de marzo fue atendida la petición, lapso que no se considera excesivo y por la que esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial en contra del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva.

En ese orden de ideas, nos lleva a concluir que no existe motivo alguno para continuar con el mecanismo de vigilancia contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, analizados los elementos allegados al presente mecanismo de vigilancia judicial, este Consejo Seccional estima pertinente disponer la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de febrero del año en curso la doctora Luz Dary Ortega, magistrada de esa Corporación, le ordenó en el numeral segundo: “*la devolución de las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que continúe conociendo del presente asunto*”, sin embargo, solo hasta el 4 de abril del presente año cumplió con la instrucción dada en la providencia referenciada, razón por la cual tardó aproximadamente un mes y medio para acatar la instrucción, circunstancia que generó la confusión entre el juzgado vigilado y el usuario como quedó expuesto en los acápites anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR COPIAS ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, para lo de su competencia.

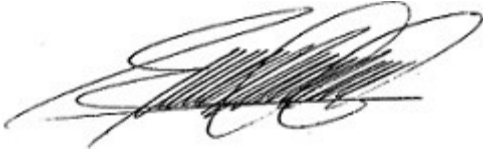
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Arnoldo Tamayo Zuñiga, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.